



RESOLUCION No. 6850

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto No.1791 de 1996 y la Resolución No.438 del 2001 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con Acta de Incautación No. 167 de 20 de octubre de 2007, la Policía Ambiental y Ecológica, incautó un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUIDEA** (CATTLEYA SP), a la señora MARIA LOLA SOTELO DE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.317.510 de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 3571 del 26 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la señora MARIA LOLA SOTELO DE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.317.510 de Bogotá D.C., consistentes en tener en su poder y movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de la Flora Silvestre denominado ORQUIDEA (CATTLEYA SP), sin salvoconducto de movilización, violando presuntamente con su conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículos 2º de la Resolución No 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recursos de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

Que se surtió la notificación personal el 13 de abril del 2009 y constancia de ejecutoria el 14 de abril de 2009.







DESCARGOS # 685 9

En el asunto que nos compete la accionante, guardó silencio, no presentó descargos a fin de ejercer su derecho de defensa y de contradicción., dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es desarrollado por el decreto 1791 de 1996 impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el uso y desplazamiento del recursos natural de Flora Silvestre.

Que es así, como el artículo 219, Ibídem, establece: "Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las Resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la flora silvestre, las siguientes:

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la Fauna Silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales....".







6850

Que para la imposición de la sanción se debe atender el principio constitucional de legalidad que establece dentro de sus condiciones de aplicabilidad el principio rector del derecho sancionador.

Que en este sentido, "El Estado tiene la obligación de hacer cumplir las normas ambientales vigentes, en razón de ello tiene la potestad sancionatoria que debe ser ejercida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que para hacer cumplir las normas, el Estado tiene un poder de prevención, persuasión y sanción. (Julio Enrique González, Derecho Ambiental Colombiano, parte especial, página 215, análisis tutela T-219 de 1994).

Que con el fin de que la administración pueda alcanzar en desarrollo de esta potestad sancionatoria, la aplicación de penas que contengan estas características de prevención, persuasión y sanción, se debe analizar en el presente caso la sanción a imponerse.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

- a. Multas diarias hasta par una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución.
- b. Suspensión del registro o de la Licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o Licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del







control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituye.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, la Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **MARIA LOLA SOTELO DE MEJÍA**, teniendo en cuenta que no presentó los descargos a fin de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, por lo tanto se dará aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: " e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción...."

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 establece que "los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el literal b) del Artículo Dieciséis Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se facultó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de emitir los actos administrativos y sus respectivos conceptos técnicos-jurídicos en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.

Que mediante la Resolución No. 3691 del 12 de mayo 2009, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos





are seen in the state of the product



de iniciación de trámite y/o iniciación, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **MARIA LOLA SOTELO DE MEJÍA**, del cargo único formulado a través de la resolución No 3571 del 26 de septiembre de 2008, por movilizar un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUIDEA (CATTLEYA SP)**, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el Artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 2° de la Resolución No. 438 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado ORQUIDEA (CATTLEYA SP), a la señora MARIA LOLA SOTELO DE MEJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. Recuperar a favor de la Nación por intermedio del Distrito un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUIDEA** (CATTLEYA SP).

ARTICULO CUARTO. Dejar la Custodia y Guarda de un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUIDEA** (CATTLEYA SP), al Jardín Botánico José Celestino Mutis hasta que se tome otra determinación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA LOLA SOTELO DE MEJÍA**, identificada con C.C. 41.317.510 de Bogotá D.C., en la Diagonal 53 Nº 36 A – 56 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente **No. DM-08-2008-1485** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522





6850

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

13 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Jesús María Garzón Acosta, Abogado Sustanciador

Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez, Coordinadora Jurídica 🗘

Aprobó: Wilson Eduardo Rodríguez Velandia, Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

Expediente, SDA-08-2008-1485

